



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 297-2014-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Revisión con Registro N° 20099 interpuesto por Adriana María Zegarra Portilla de Callata y Miguel Ángel Zegarra Cuba en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 053-2014-GRA/PR-GGR, la misma que fue emitida por instancia administrativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 053- 2014-GRA/PR-GGR, el Gerente General Regional resolvió desestimar por improcedente la queja formulada en contra del Gerente Regional de Agricultura Arequipa y de la Jefe de Asesoría Jurídica de la GRAG.

Que, pese haber pronunciamiento, los recurrentes mediante escrito de fecha 09 de Abril del 2014 , presentan Recurso Excepcional de Revisión en contra de la referida Resolución Gerencial, precisando que se proceda admitir, tramitar y resolver su recurso excepcional de conformidad con el artículo 207° y 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto, el artículo 201° de la Ley 27444 establece: rectificación de errores.

"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", se ha verificado que esta resolución no adolece de errores, ni vicios.

Que, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 210° de la Ley 27444, establece:

"Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, asimismo, corresponde precisar que por Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización entre otros, se establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Regionales, en tal virtud nos encontramos ante una estructura descentralizada NO sujeta a tutela estatal, de competencia nacional.

Que, el Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia recaída en el Expediente N° 010-2001-AI/TC, ha precisado que en lo que, respecta a la descentralización territorial, no cabe la aplicación del recurso de revisión, pues no existen autoridades con competencia nacional sobre tales materias".

Que, cuanto al Recurso Excepcional de Revisión, a mayor abundamiento Morón Urbina, Gaceta Jurídica, Lima 2011 pp. 626-627, ha precisado:

"Se trata de un medio impugnativo de carácter excepcional, pues su procedencia se ha previsto contra "actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder", a fin de que, "con criterio unificador ", una autoridad superior, de competencia nacional, verifique la "legalidad de las actuaciones de las autoridades subalternas". Tiene su "ambiente natural en aquellas estructuras organizacionales que han seguido técnicas de descentralización y desconcentración territorial creando dependencias con competencias sujetas a tutela a cargo de otros funcionarios con autoridad de nivel nacional".

Que, de otro lado, corresponde precisar que tampoco puede ser revisado por esta instancia administrativa, en virtud al marco de la Ley de Bases de la Descentralización, esta entidad - Gobierno Regional de Arequipa a definido su estructura orgánica, así como los procedimientos y las instancias administrativas, al respecto.



Una línea vertical que cruza el sello superior y se extiende hacia abajo, terminando en un pequeño círculo que parece ser un sello o una marca de verificación.



Que, en ese orden de actuaciones administrativas como lo tenemos referido, no es procedente alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, cuando ya existe un acto administrativo que tiene la calidad de acto firme (Resolución Gerencial General Regional N° 053-2014-GRA/PR-GGR). Deviniendo en Improcedente el recurso excepcional que impugna en revisión, por las razones expuestas.

Sin perjuicio de lo señalado, y conforme lo prevé el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía invocando como causales sus propias deficiencias, por esta potestad invalidadora, orientada asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. De oficio se procedió a evaluar la Resolución Gerencial General Regional N°053-2014-GRA/PR-GGR advirtiéndose que en ella no se ha incurrido en vicio que acarree su nulidad.

Que, en tal virtud, queda expedito el derecho de los recurrentes de considerarlo recurrir a la vía judicial correspondiente.

Visto el Informe Legal N°436-2014-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Arequipa, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DESESTIMAR por **IMPROCEDENTE** el Recurso Excepcional de Revisión presentado por Adriana María Portilla de Callata y Miguel Ángel Zegarra Cuba en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 053-2014-GRA/PR-GGR emitida por la Gerencia Gerencial Regional de fecha 06 de marzo del 2014, y en mérito a la expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, DOS (02) a los días del mes de MAYO del Dos Mil Catorce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Juan Mandel Guillén Benavides
Dr. Juan Mandel Guillén Benavides
PRESIDENTE

